



Trujillo, 30 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **PALERMO LINGAN CABANILLAS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 00891-2023-GRLL-GGR-GRAG, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de noviembre del 2023, don PALERMO LINGAN CABANILLAS, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, reconocimiento y pago de refrigerio y movilidad con inclusión de la continua en la planilla única de pensionistas, devengados e _intereses y otros que corresponda;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0891-2023-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 03 de enero de 2024, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por don PALERMO LINGAN CABANILLAS, pensionista del D.L. N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 09 de enero de 2024, don PALERMO LINGAN CABANILLAS, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Gerencial N° 0891-2023-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 03 de enero de 2024, que le deniega su petición sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: Que el supremo gobierno expidió la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, su fecha 24 de agosto de 1988, por el que dispuso y ordenó: “Otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Cultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad”; con los demás fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reconocimiento y pago de refrigerio y movilidad con inclusión de la





continua en la planilla única de pensionistas, devengados e intereses y otros que corresponda o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con el Informe N° 0000159-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD/LMTM, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por don PALERMO LINGAN CABANILLAS, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley;

Con el Informe Legal N° 0199-2023-GRLL-GGR-GRAG/OAJ-CSB, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura opinó que se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por don PALERMO LINGAN CABANILLAS;

Mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afectan al Tesoro Público, a partir del 01 de junio de 1988, de acuerdo a los porcentajes establecidos en su artículo 1° la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente;

Mediante Resolución Ministerial N°0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 109° de la Ley N°25986;

En el artículo Primero de la Resolución Ministerial N°129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995 resolvió: Disponer que la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado del 24 de agosto de 1988, dispositivo legal que dado a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a





depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG;

Con la emisión de la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, también se restringió los alcances del Acuerdo de Negociación N°2, contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, en razón de que dicho Acuerdo fue suscrito a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Es preciso indicar que la Ley N°43610– Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 6° Prohíbe a los Gobiernos Regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, lo solicitado por el administrado solamente tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de vigencia que fue asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N°0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) refiere que dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N°898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG, por lo que se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido la restitución del derecho de atención y pago de refrigerio y movilidad con inclusión de la continua en la planilla única de pensionistas; también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PALERMO LINGAN CABANILLAS contra la Resolución Gerencial Regional N° 0891-2023-GRLL-GGR/GRAG de fecha 03 de enero de 2024, sobre reconocimiento y pago de refrigerio y movilidad con inclusión de la continua en la planilla única de pensionistas, devengados e intereses y otros que corresponda; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

